

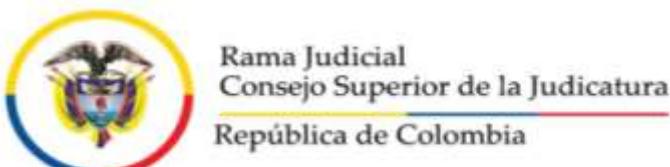
RAD: 2014-00041-00

SECRETARIA: Señora Jueza, informo a Usted que se presentó memorial contentivo de cesión del crédito celebrada entre la parte demandante Banco Agrario de Colombia y Central de Inversiones CISA. A su Despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

San Marcos 13 de septiembre de 2022.



REINALDO MARTÍNEZ CÁRDENAS
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE
Código del Juzgado: 707083189001

RAD. No.2014-00041-00

San Marcos -Sucre, Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintidos (2022).

Proceso: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Radicación No. 2014-00041-00

Vista la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir acerca de la cesión del crédito celebrada entre la parte demandante Banco Agrario de Colombia y Central de Inversiones CISA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En tratándose de la cesión de derechos, específicamente de los créditos personales, el artículo 1959 del Código Civil prevé:

"Artículo 1959. Sustituido. Ley 57 de 1887, art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

A renglón seguido, el artículo 1960 *ibidem* establece que la cesión del crédito no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

A su turno, la jurisprudencia nacional ha definido la cesión de créditos como el "acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario". "(...) Constituye esta figura [la cesión de créditos] una convención, que **sustituye un nuevo acreedor al antiguo sin extinguir la relación obligatoria primitiva**, y

en que sólo un elemento subjetivo es variado, pero dejando intacta la primera obligación con todas sus condiciones, modalidades y garantías (artículo 1964 del Código Civil), **convención en la que no es esencial el consentimiento ni la intervención del deudor porque para sus relaciones con el nuevo acreedor basta la notificación de la cesión** (artículo 2960, ibídem.) (...)"¹.¹ (Énfasis fuera de texto).

Pues bien, dado que la cesión celebrada cumple con los presupuestos de ley establecidos en el artículo 1959 del C.C., devendrá su aprobación.

Precisado lo anterior, se tendrá por ratificado el mandato que viene ejerciendo la abogada Carmenza Judith Alvarez Medina, para en lo sucesivo represente a CISA, en atención a lo acordado. Así mismo se le reconocerá personería a la Doctora Liliana Rocio Gonzalez Cuellar para que represente a la sociedad cesionaria.

Finalmente, se precisa que la notificación de la cesión al deudor, se entiende surtida con la notificación por estado de este auto, por encontrarse esté vinculada al proceso.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la cesión del crédito celebrada entre la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y CENTRAL DE INVERSIONES CISA, teniendo en cuenta lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR, identificada con C.C. No. 60.348.593, como apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA
Jueza

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, sentencia del primero (1º) de diciembre de dos mil once (2011), Ref.: Exp. 11001-3103-035-2004-00428-01.